

SENTENCIA Nº 102/25

En Málaga, a 12 de mayo de 2025.

Vistos por María Guzmán Fernández, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 4 de Málaga, los presentes autos de Procedimiento Abreviado nº 397/2023, en materia de Responsabilidad Patrimonial, seguidos a instancia de [REDACTED], representado por la procuradora Victoria Morente Cebrián y asistido por el letrado Juan Rojano Trujillo, frente al AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA, representado y asistido por Letrado municipal, y la entidad MAPFRE ESPAÑA, S.A., que se ha personado en calidad de tercero interesado, bajo la representación de Soledad Vargas Torres y la defensa de Juan A. Romero Bustamante.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La procuradora Victoria Morente Cebrián, en nombre y representación de [REDACTED], presentó recurso contencioso- administrativo frente a la resolución del AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA que abajo se dirá. Alegó los hechos y fundamentos de Derecho que entendió de aplicación y terminó solicitando que se dictase Sentencia conforme al suplico de su demanda.

SEGUNDO.- Admitido a trámite el recurso presentado, se requirió al Ayuntamiento para que aportase el expediente administrativo y se convocó a las partes para la celebración de la vista, que tuvo lugar el día 22 de abril de 2025.

En dicho acto, la parte recurrente ratificó la demanda, mientras que el Ayuntamiento y la entidad aseguradora personada formularon oposición.

Como prueba, propusieron el expediente administrativo y el resto de documentos obrantes en autos, así como testifical y declaración de perito a propuesta de ambas partes.

Los letrados expusieron de forma oral sus conclusiones, quedando el procedimiento pendiente de dictar Sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El objeto del presente recurso (tras la ampliación acordada por auto de 27-02-25) es la resolución dictada el 5 de diciembre de 2024 por el Ayuntamiento de



Málaga, por la que se acuerda desestimar la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por el recurrente en el expediente 15/2023.

En concreto, [REDACTED] alega que el 2 de abril de 2022, sobre las 18:00 horas, mientras caminaba por la calle Jacobo Laan, de Málaga, a la altura del número 6, sufrió lesiones cuando cayó al suelo al tropezar con dos losetas que estaban desencajadas, dejando un importante saliente de la acera y con hundimiento en la otra parte.

Reclama por ello la cantidad de 10.626,82 €, conforme al desglose de daños corporales detallado en el fundamento tercero del escrito de demanda.

El AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA y la entidad MAPFRE, se oponen a la demanda y solicitan la desestimación de la misma, por entender que no han quedado acreditados ni los hechos ni la relación de causalidad con la actuación de la Administración. Impugnan asimismo el quantum indemnizatorio reclamado.

SEGUNDO.- Nos encontramos ante una reclamación de cantidad derivada de responsabilidad patrimonial, resultando de aplicación el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, que establece que *los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley (...).*

Tal precepto constituye el trasunto legislativo de la previsión contenida al respecto en el artículo 106.2 CE, y configura el sistema de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, que tiene como presupuestos o requisitos, conforme a una reiterada jurisprudencia, los siguientes:

- a) Que el particular sufra una lesión en sus bienes o derechos real, concreta y susceptible de evaluación económica.
- b) Que el perjudicado no tenga obligación de soportar la lesión sufrida (lesión antijurídica). Es decir, se rebasen los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social.
- c) Que la lesión sea imputable a la Administración y consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, existiendo una relación de causa-efecto entre el funcionamiento del servicio y la lesión, no siendo ésta consecuencia de un caso de fuerza mayor.

En cualquier caso, debe tenerse presente que los criterios de aplicación a estos supuestos son los principios generales de distribución de la carga de la prueba y conforme a la remisión normativa establecida en el art. 60.4 de la vigente Ley 29/1998, de 13 de julio, en el proceso contencioso-administrativo rige el principio general del art. 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que atribuye la carga de la prueba a aquel que sostiene el hecho. Por ello, cada parte debe soportar la carga de probar los datos que, no siendo notorios ni negativos, y teniéndose por controvertidos, constituyen el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor. Lo anterior es sin perjuicio de que la regla pueda intensificarse o alterarse, según los casos, en aplicación del principio de la buena fe



en su vertiente procesal, mediante el criterio de la facilidad, cuando hay datos de hecho que resultan de clara facilidad probatoria para una de las partes y de difícil acreditación para la otra.

Asimismo, en el ámbito de la responsabilidad patrimonial de la Administración, debe rechazarse convertir a las Administraciones Públicas en una aseguradora universal de todos los riesgos por más que se califique la naturaleza de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas como objetiva porque la lesión producida por el funcionamiento de un servicio público debe reputarse antijurídica, que se produce cuando el particular, según conocida expresión jurisprudencial, "no tiene el deber de soportarla". Por el contrario, se define como "no antijurídica" esa lesión sufrida por el particular cuando existe algún precepto legal que le impone el deber de sacrificarse por la sociedad o cuando la lesión venga derivada de la situación de riesgo en que se colocó el propio perjudicado o cuando la ley faculta a la Administración para actuar de la manera en que lo ha hecho, o lo que es lo mismo cuando "concorre una causa que la excluye y un derecho que ampara el actuar administrativo, generando la obligación jurídica de soportar el daño" o si existe "un título que imponga al administrado la obligación de soportar la carga" o bien una causa justificativa que legitime el perjuicio.

TERCERO.- En el caso que nos ocupa, considero que los hechos -la caída- han quedado plenamente acreditados, no sólo por la documentación médica aportada, sino también por la declaración en sede judicial de la testigo ■■■■■, persona a priori imparcial, sin relación alguna con el recurrente, y que, en el momento de la caída, se encontraba caminando por la acera de enfrente, presenciando cómo la mujer que acompañaba al recurrente gritó y, a continuación, vio cómo ésta levantaba del suelo al recurrente, el cual había caído al suelo, refiriendo asimismo el mal estado de la acera en el punto en el que se produjo la caída del recurrente. Todo lo cual permite dar verosimilitud a la versión de la parte recurrente, esto es, de que cayó por el tropiezo con el defecto de las losas, y más si atendemos a que, tal y como resulta de las fotografías aportadas, no se trata de un nimio obstáculo, pues el mismo podría alcanzar los 4 o 5 centímetros de desnivel.

Sentado lo anterior, tanto el Ayuntamiento como su aseguradora entienden que no existe relación de causalidad entre los daños sufridos por ■■■■■ y el funcionamiento del servicio público, pues sostienen que la caída se produjo por culpa exclusiva de la víctima, elemento éste que necesariamente rompe el mencionado nexo causal.

En efecto, la jurisprudencia tiene establecido que el carácter objetivo de la responsabilidad de la Administración no supone que ésta deba responder de todas las lesiones que se produzcan en el ámbito del servicio público, sino que la misma queda exonerada cuando es la conducta del perjudicado o de un tercero la única determinante del daño producido, aunque haya sido incorrecto el funcionamiento del servicio público (Sentencias del TS de 9 de mayo de 2000 y de 4 de julio de 2006, entre otras). En el mismo sentido se ha pronunciado la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Andalucía, sede en Granada, que señala que la responsabilidad objetiva no convierte a la administración en responsable de todos y cada uno de los resultados lesivos que se produzcan en el uso de los servicios e instalaciones públicas, sino que es preciso que los



daños sean consecuencia directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal de aquélla (Sentencia de 1 de marzo de 2005, entre otras).

No comparto, sin embargo, la postura de la Corporación demandada.

Si bien es cierto que el obstáculo, dada su entidad (ya se ha dicho que el desnivel podría alcanzar los 4 o 5 centímetros, además de que las losas defectuosas son de 30 x 30 centímetros cada una), quedaba a la vista, sin embargo, atendida la estrechez de la acera justo en ese punto (54 centímetros, según informe técnico municipal, f. 79 e.a.) tan sólo restaban 24 centímetros de acera para deambular sin riesgo, lo que hace que el obstáculo no fuera evitable aun caminando con una normal diligencia. Amén de que la visibilidad también quedaba comprometida a la luz del color de las losas -idéntico en todo el trazado de la acera-, que además coincidía con el gris del bordillo. Con respecto a esto último, la propia testigo declaró que había coches aparcados junto al bordillo, lo que me lleva a reforzar la idea de que ese fue también un factor que contribuyó a dificultar la visibilidad del defecto para el propio recurrente, convirtiendo a dicho punto en una clara emboscada, ante lo reducido de las dimensiones para el paso, ya explicadas.

Considero, pues, que concurren todos los requisitos necesarios para que surja el deber de indemnizar por parte de la Administración, pues habiéndose producido un daño que el afectado no tiene el deber de soportar, el mismo es consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, sin que se haya acreditado la existencia de elemento alguno que rompa el nexo causal.

CUARTO.- En cuanto al importe de la indemnización, valorados en su conjunto conforme a las reglas de la sana crítica tanto el informe pericial emitido por la facultativa [REDACTED], a instancia de la parte recurrente, como el informe pericial emitido por [REDACTED], a instancia de MAPFRE, junto con la restante documentación médica obrante en los autos, se concluye que la indemnización a satisfacer por la demandada, debe ascender a 8.918.10 €, lo que se corresponde con los siguientes conceptos:

- 62 días de perjuicio por pérdida temporal de calidad de vida moderado, a razón de 57,04 €/día: 3.536,48 €. Se acoge la tesis de la perito [REDACTED] en cuanto fija este período hasta el informe del día 3-06-2022, donde indica el traumatólogo que retira la bota Walker y que deriva a rehabilitación. Si bien es cierto que también se indica en el informe "evitar deporte de impacto 4 semanas", no se ha practicado prueba en autos acerca de que el recurrente viniera practicando este tipo de actividad con anterioridad al accidente.

- 138 días de perjuicio personal básico hasta el alta médica del día 19-10-2022, a razón de 32,91 €/día: 4.541,58 €.

- 1 punto de secuela por "talagia/metatarsalgia inespecífica": 840,04 €. Tal y como informa la perito [REDACTED], habiendo reconocido la perito de MAPFRE que el recurrente le manifestó en consulta que le había quedado dolor al caminar descalzo.

No cabe reconocer, sin embargo, el punto por secuela estética que recoge el informe de la perito [REDACTED] por la mancha observada en la piel del recurrente, pues, negado este hecho por la perito [REDACTED], ninguna otra prueba objetiva -como pudiera ser una mera fotografía- se ha aportado en las actuaciones.



A la cifra señalada hay que sumar el interés legal de dicha cantidad desde el 12/01/2023, fecha de presentación del informe de valoración médica a la Administración, y por tanto fecha a partir de la cual la cantidad reclamada estaba concretada y era líquida. Y si no resulta pagada tal cantidad con sus intereses en el plazo máximo de tres meses a contar desde la notificación de la Sentencia, tal tipo de interés se incrementará en dos puntos (art. 106.3 de la LJCA).

Todo lo cual sin perjuicio, en su caso, del derecho de repetición de la Administración frente a quien corresponda (como pudiera ser frente a la entidad MAPFRE, cuya responsabilidad no puede ser declarada al no haber sido demandada en los presentes autos).

QUINTO.- De conformidad con lo establecido en el artículo 139 de la LJCA, la estimación parcial supone la no condena en costas.

SEXTO.- Por aplicación del artículo 81 de la LJCA, siendo la cuantía inferior a 30.000 €, contra esta Sentencia no cabe recurso de apelación.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Estimo parcialmente el recurso contencioso administrativo interpuesto por la procuradora Victoria Morente Cebrián, en nombre y representación de [REDACTED], y por ello declaro la responsabilidad patrimonial del AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA, que deberá indemnizar al recurrente en la cantidad de 8.918.10 €, más los intereses en la forma determinada en el fundamento cuarto de esta resolución.

No procede hacer condena en costas.

Notifíquese a las partes esta Sentencia, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso de apelación.

Así por esta Sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, lo pronuncia, manda y firma María Guzmán Fernández, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 4 de Málaga.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia por la Sra. Juez que la suscribe, en el día de la fecha, y hallándose celebrando Audiencia Pública. DOY FE.

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial y únicamente para el





cumplimiento de la labor que tiene encomendada, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales, que el uso que pueda hacerse de los mismos debe quedar exclusivamente circunscrito al ámbito del proceso, que queda prohibida su transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento y que deben ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de justicia, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que puedan derivarse de un uso ilegítimo de los mismos (Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo y Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales).

